



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0018
FECHA	09/03/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6642018024733

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Yastel Santana Pacheco**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.100-006747-9, Codia No.25453, con domicilio profesional abierto calle 17, No.14, sector Herrera, Residencial Reparto Rosa, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642018024733 de fecha tres (03) del mes de febrero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642018024733 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veinte (20) del mes de febrero dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: "A los fines de dar cumplimiento al Artículo 30, literal e y Artículo 31, párrafo II, Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se rechazan los trabajos presentados, en virtud de que el expediente fue observado mediante oficio de fecha 25 de febrero del 2019, sin embargo, ha sido reingresado en fecha 27 de Diciembre del 2019, quedando fuera de los plazos establecidos en dicha resolución; conforme a la documentación presentada, en el expediente se encuentra depositada la instancia correspondiente para la solicitud de certificación de No Objeción al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, dicha constancia de inicio del trámite ante dicha institución fue realizada en fecha 27 de septiembre del 2019, fuera del plazo otorgado en el art.31, párrafo I, de la Res.628-2009, lo cual consta en la certificación de No Objeción de Medio Ambiente anexa, por lo que dicha documentación no sustenta ni justifica la presentación de los trabajos fuera de los plazos establecidos y no cumple con el Art.49 (párrafo), de la Res.628-2009, por tales motivos el expediente no se encuentra en condiciones de continuar su curso normal."

VISTO: El expediente técnico No. 6642018024733 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha veinte (20) del mes de febrero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: "Se mantiene el rechazo toda vez que el expediente fue observado en fecha 27 de diciembre del año 2019, sin embargo, fue reingresado en fecha 27 de diciembre del año 2019, es decir, posterior al plazo establecido. Además el acta de la denuncia es de fecha 08/12/2019, después de haberse realizado la observación".

Yastel Santana P
17/03/2020
Ced. 100-0006747-9.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro de los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 13 y 17, DC. 16/3 y 16/8, del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís, solicitud y autorización dada al **Agrim. Yastel Santana Pacheco**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el reingreso del expediente fue posterior al plazo de los 30 días otorgados por la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que el expediente fue rechazado después de haber sido acogido por el Director Regional y que solicitamos que sea acogido el recurso jerárquico, ya que como podrán corroborar con el acta de denuncia anexa a esta reconsideración fuimos objeto de un robo en el cual fue sustraído el bulto de nuestra laptop donde estaban ubicado los documentos pertinentes a la solicitud en tiempo de la certificación ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal razón, solicitamos la reconsideración, ya que cumplimos con depositar lo solicitado aunque dicho documento nos tomará más tiempo fuera de los plazos porque dicho ministerio toma su tiempo para entregar tales fines”*.

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede constatar que se emitió el Oficio de Observado en fecha 25 de febrero del año 2019, sin embargo, reingresó el día 27 de diciembre del año 2019, es decir, excediendo el plazo de los 30 días estipulados en el artículo 31, párrafo I de la Resolución No.628-2009.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado expone que fue objeto de un robo donde estaban ubicados los documentos de la solicitud a Medio Ambiente de la Certificación de no Objeción, no menos cierto, es que en la acción recursiva no reposa la constancia de la misma.

CONSIDERANDO: A que el expediente técnico fue observado en fecha 25 de febrero del año 2019, otorgándole un plazo de 30 días para subsanar las irregularidades conforme a la normativa, no obstante, se observa que no se solicitó la Certificación de no Objeción al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales durante ese período de tiempo, por lo que, no se habilita el plazo estipulado en el artículo 49 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que las operaciones técnicas de mensuras son de orden privado, por lo que, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, sin embargo, el expediente reingresó fuera del plazo de los 30 días corridos y no se aporta ninguna documentación que aplique para la suspensión de dicho plazo, lo que constituye una violación a la normativa.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 49, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Yastel Santana Pacheco**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642018024733, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



